Rawson, 06 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en Autos: "F., J. A. c/ T. P., S. E. s/ Desalojo (Expte. N° 92/09 C.A.N.O. Expte. N° 39/07 Jdo. de Origen)"** (Expte. Nº 21.965-R-2010).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La demandada, a fs. 51/65 vta., interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que en copia obra a fs. 115/116 vta., que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que planteó contra la sentencia del mismo cuerpo que también fotocopiada obra a fs. 84/90, que confirmó la de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda de desalojo promovida y condenó a los demandados a que en el término de noventa días de ejecutoriada la sentencia reintegren a la actora el inmueble identificado, bajo apercibimiento de ser ordenado su lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública si fuere menester, y le impuso costas (fs. 68/71).----------

------ Efectúa un relato parcial de los hechos relevantes de la causa.-

------ Califica de arbitraria a la sentencia definitiva que recurre. Denuncia contradicciones en las citas de jurisprudencia concretadas por el primero de los magistrados votantes. Cuestiona la valoración de la prueba testimonial. Puntualiza que la Cámara omitió apreciar que una de las testigos es cuñada del actor. Expone haber impugnado el tratamiento dado a la prueba testimonial por parte del Juez de Primera Instancia. Denuncia que se omitió analizar testimonios, los que individualiza. Argumenta que el hecho que T. haya aceptado que en un primer momento reconoció la posesión de F., no es obstáculo para que luego se creyese poseedor del inmueble. Califica de arbitrario el razonamiento del segundo voto por contradecir las reglas de la sana crítica. Señala que del contexto de la prueba producida surge que a partir del año 2.004 T. no reconoce la posesión de F. por entender que sus derechos habían caducado. Denuncia que la sentencia es arbitraria por cuanto desconoce los reconocimientos realizados por el actor en la absolución de posiciones.----------

------ En síntesis, califica de arbitrario el pronunciamiento por haber realizado una valoración parcial de la prueba producida y afirma que la Cámara desconoció hechos que fueron materia de agravios.---

------ En lo que refiere específicamente al recurso de queja, individualiza parcialmente las razones por las que la Cámara

declarara inadmisible el recurso de casación interpuesto y remite a la motivación del recurso de casación.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Como se adelantó en las resultas, esta queja no contiene un relato de los hechos relevantes de la causa. Así, se desconoce con precisión: la respuesta dada por la actora al traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva, el resultado -relatado de manera objetiva- de la prueba producida en la causa, los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia, los agravios vertidos, la respuesta dada a los mismos y el contenido del replanteo de prueba rechazado. A su vez, los argumentos de la sentencia de Cámara se dan a conocer en modo incompleto e intercalados con apreciaciones del quejoso sobre los mismos, de manera que no puede llegar a comprenderse acabadamente lo decidido.----------

------ Finalmente no se reseñan adecuadamente las razones por las que la Alzada decidió que la casación era inadmisible.----------

------ Consecuentemente la queja carece de autonomía, no es posible discernir los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades por lo que, lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia

técnica (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07).----------

------ Aún cuando la queja fue acompañada de copias de las sentencia de Primera Instancia y de Cámara -parcial respecto de la primera individualizada-, de la expresión de agravios, del recurso de casación y de la sentencia denegatoria de la casación, tal circunstancia no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito *"no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso"* (Conf.: S.T.J.CH., N° 09/S.R.E./2010).----------

------ II.- Por otra parte, no desarrolla la queja argumento alguno tendiente a demostrar que el recurso extraordinario local fue incorrectamente declarado inadmisible. Es decir no expone una crítica concreta y razonada que la sustente, por lo que la misma es ineficaz y corresponde declararla inadmisible.----------

------ Es propio del recurso de queja que el presentante se haga cargo de las razones por las que se rechazara la concesión del recurso extraordinario -en el caso: que determinar si la parte demandada efectuó actos que intervirtieron el título es una cuestión de hecho ajena al recurso casatorio salvo error grave y ostensible al analizar o valorar la prueba; que la infracción de las reglas de la sana crítica

solo puede ser corregida en casación cuando se produjera una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas; que no basta el disenso producto de la personal interpretación de los hechos y de las pruebas y que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación- (ver fs. 115/116 vta.).----------

------ En su presentación no cuestiona el quejoso los estándares exigidos por la sentencia de Cámara registrada bajo el N° 87/2010, ni argumenta de que modo los mismos fueron satisfechos por el recurso de casación interpuesto.----------

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad, o a su reproducción (v.gr., conf.: T., A., "Recursos extraordinarios", Edit. Platense, Año 2004, págs. 202/203, S.T.J.CH., S.I. N° 11/S.R.E./09).----------

------ También resulta deficiente la crítica esgrimida en el recurso extraordinario de casación.----------

------ Tiene dicho el Tribunal que: "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva

porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. Edición, Librería Editora Platense, 1998, pág. 601). Corresponde indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso. (Conf.: S.D. N° 03; 07/S.R.E./06; 91/S.R.E./07, 55/S.R.E./09, 57/S.R.E./09, entre otras).----------

------ Ello así, el recurso interpuesto no individualiza, mucho menos cuestiona, argumentos dirimentes de la sentencia de Cámara, v.gr. los razonamientos vertidos a fs. 87 3er. párrafo o a fs. 88 2do. párrafo / 88 vta. 1er. párrafo.----------

------ III.- Desde otra perspectiva, tal como lo señalara la Cámara de Apelaciones, es una cuestión de hecho determinar la existencia de una causal de desalojo o establecer en qué carácter ocupa la finca el demandado por desalojo excepto absurdo en la apreciación de la prueba (Conf.: Morello y Otros, "Códigos...", T° III, edit. Librería Editora Platense, 1988, pág. 685 y abundante jurisprudencia de la Corte de la Provincia de Bs. As., S.T.J.CH., S.I. N° 67/S.R.E./08), el que no se observa ante las falencias señaladas *supra*.----------

----- IV.- De la lectura de la queja se desprende que existe una reiteración de las defensas opuestas y una mera discrepancia con el criterio de la Cámara, que se conoce de manera completa porque debió leerse la copia de la sentencia definitiva en su totalidad. Todo ello evidencia que no existe una crítica concreta y razonada de las razones por las que se declaró inadmisible la casación y la presentación directa resulta inadmisible (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 139/S.R.E./04; 58 y 79/S.R.E./05; 4/S.R.E./06; 46/S.R.E./08 y 112/S.R.E./08).----------

------ En realidad, tan sólo se tiene un criterio disímil al de la Cámara y ello no es suficiente para demostrar que la sentencia es arbitraria. La crítica no es eficaz (C.S., Fallos, 307:723; 308:200 y 726). A más de lo ya señalado, no individualiza el quejoso la norma que considera violada o erróneamente aplicada, limitándose a la enunciación genérica de lo dispuesto por el art. 390 del código adjetivo, la que resulta insuficiente.----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 51/65 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** a los letrados intervinientes (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, antes Dto. Ley N° 2.200).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 09 de Agosto del año 2010.-

Registrada bajo el N° 64/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-

Autos: "Recurso de Queja en Autos: "F., J. A. c/ T. P., S. E. s/ Desalojo. Expte. N° 92/2009 C.A.N.O. Expte. N° 39/07 Jdo. de Origen)" (Expte. Nº 21.965-R-2010).----------